

2. El aviso de no-entrega se acompaña del boletín de expedición, salvo si este aviso se envía a un tercero, conforme con el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos previstos en el párrafo 1, letras a), apartado 2.º, y b), del presente artículo, el aviso debe llevar, en caracteres muy visibles, la indicación «Collis retenu d'office».

3. Cuando se trate de varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, está permitido enviar un solo aviso de no-entrega, incluso si estos paquetes están acompañados de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no-entrega.

4. Por regla general, los avisos de no-entrega son cambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración puede pedir que los avisos correspondientes a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por mediación de la Oficina Internacional. Corresponde a la Administración de origen avisar al expedidor. El cambio de aviso de no-entrega deberá acelerarse siempre que sea posible por todas las oficinas interesadas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10604 ORDEN de 20 de mayo de 1974 para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, que establece un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en el mismo.

El Decreto de referencia contiene los preceptos fundamentales de un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores admitidos a cotización oficial, en lógica interdependencia, que para la inmediata y debida aplicación práctica es necesario desarrollar en sus distintos aspectos personales, reales, formales, orgánicos y funcionales.

En su virtud, y sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1. El sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de títulos valores establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, se regulará por las normas contenidas en el mismo y en la presente Orden ministerial y, en lo no previsto en ellas, por el Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

CAPITULO I. DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL SISTEMA

Art. 2. Quedarán incorporados obligatoriamente al sistema los Agentes de Cambio y Bolsa y los órganos rectores de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Art. 3. Podrán adherirse al sistema:

1. Los Bancos y Cajas de Ahorros Generales Benéficas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) Tener oficina o delegación con organización suficiente en la plaza de la Bolsa o Bolsas en que hayan de liquidar operaciones.

c) Haber sido aceptada su adhesión por la Junta Sindical de una Bolsa de Comercio, previo informe favorable de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

2. La Caja Postal de Ahorros.

3. La Confederación Española de Cajas de Ahorros.

4. La Caja General de Depósitos, conforme al párrafo 3.º del artículo 2.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Art. 4. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen adherirse al sistema para liquidar operaciones en una sola Bolsa de Comercio deberán solicitarlo de la Junta Sindical de ésta. En la solicitud se expresará:

a) El número de inscripción de la Entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación.

c) La cifra en pesetas nominales que exprese, en conjunto y a fin del mes inmediato anterior, el volumen de sus depósitos de valores cotizados en Bolsa.

d) La declaración de poseer organización y medios suficientes para cumplir, en tiempo y forma, las obligaciones que resulten de su adhesión.

e) El compromiso de cumplir estrictamente dichas obligaciones.

2. La Junta Sindical recabará el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas de Comercio y resolverá la petición, en función de estos informes, de los datos expresados por la Entidad peticionaria, previa su comprobación, y de las exigencias y posibilidades que tenga el sistema en el momento de la resolución.

3. La resolución de la Junta Sindical será notificada a la Entidad solicitante, y caso de ser favorable, expresará necesariamente la fecha de su incorporación al sistema y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de «Cotización Oficial» de las tres Bolsas de Comercio.

4. Si la resolución fuera denegatoria, la Entidad interesada podrá reinstar su solicitud de adhesión transcurridos seis meses desde la notificación de aquélla.

Art. 5. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen liquidar operaciones en más de una Bolsa de Comercio, solicitarán de la Junta Sindical de cualquiera de ellas la adhesión al sistema, en la forma prevenida en el artículo anterior, y de la restante o restantes Juntas Sindicales, autorización para acceder a la liquidación bursátil respectiva.

2. Esta autorización se instará mediante escrito en el que las Entidades peticionarias habrán de consignar:

a) La fecha del acuerdo de su admisión al sistema o la indicación de la Bolsa a la que se hubiere solicitado.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en que domicilien sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación, y

c) La declaración de poseer organización y medios para cumplir sus obligaciones.

En su tramitación se observarán las normas establecidas para la adhesión al sistema, si bien no será preciso el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

Art. 6. 1. La Caja Postal de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros bastará que soliciten la adhesión al sistema o la autorización para el acceso a la liquidación bursátil de la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsa correspondientes, con indicación de la oficina o servicio en que hayan de quedar domiciliadas sus relaciones con el respectivo Servicio de Liquidación y Compensación, expresando el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de aquél.

2. La incorporación de la Caja General de Depósitos se verificará en la forma que determine su legislación específica.

Art. 7. Los Bancos y Cajas de Ahorros no adheridos podrán, no obstante, beneficiarse del sistema, siempre que una Entidad adherida asuma por aquellos todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de su aplicación.

Art. 8. 1. Quedarán acogidos al sistema los titulares de depósitos de valores constituidos en Entidades depositarias con anterioridad a su adhesión y quienes tengan derecho sobre dichos valores, si no manifiestan su voluntad en contrario antes de la fecha fijada en la comunicación que, al efecto, deberán hacerlos las citadas Entidades. Esta comunicación se hará mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia o provincias donde estuvieren constituidos los depósitos con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha señalada y con referencia precisa al sistema establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior quedará limitado en su alcance a los valores que las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio acuerden incluir en el sistema, produ-

ciendo efectos a partir de la fecha establecida para la inclusión.

Art. 9. Quienes con posterioridad a la adhesión de una Entidad constituyan depósitos o adquieran valores que deban permanecer depositados en ella, sin hacer manifestación expresa de voluntad en contrario, quedarán acogidos al sistema, con el alcance determinado en el párrafo 2.º del artículo 8.

Art. 10. Los depositantes y quienes tengan derecho sobre los valores podrán, en cualquier momento, excluir del sistema, total o parcialmente, hasta un número de títulos igual al de los depositados, de los mismos emisor, clase y valor nominal y que confieran idénticos derechos.

CAPÍTULO II. DE LA ADMISIÓN DE VALORES AL SISTEMA

Sección 1.º De los valores susceptibles de inclusión

Art. 11. 1. Únicamente podrán admitirse al sistema los valores cotizados oficialmente en cualquiera de las Bolsas de Comercio.

2. Respecto de sus obligaciones y de los valores de renta fija se precisa, además, que las condiciones de emisión no vinculen la adquisición de derechos e la posibilidad de su ejercicio a la tenencia de títulos individualizados o individualizables por su numeración.

Art. 12. Para que los valores a que se refiere el artículo anterior se incluyan efectivamente en el sistema se requiere:

a) Que las Juntas Sindicales de las Bolsas en que se coticen hayan acordado su inclusión.

b) Que tratándose de títulos nominativos haya mediado el consentimiento previo de la Entidad emisora, que habrán de recabar las Juntas Sindicales de las Bolsas. Al prestar su consentimiento, la Entidad emisora deberá indicar la oficina que llevará las relaciones derivadas de la aplicación del sistema con cada Bolsa.

c) Que estén en posesión, a título de propiedad o en virtud del depósito especial a que se refiere el artículo 5.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, de una Entidad adherida, o bien que estén bajo custodia de un Agente de Cambio y Bolsa por razón de las funciones que le confiera la legislación vigente.

Art. 13. 1. Las Sociedades emisoras de acciones nominativas admitidas al sistema procederán a expedir los títulos o extractos de inscripción y a llevar el Registro de accionistas con sujeción a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

2. En la sección especial del Registro de accionistas, creada por el citado Decreto, se registrarán los accionistas depositantes, sin referencia a las Entidades depositarias, considerándose dicha sección como detalle expresivo de los titulares reales de las acciones representadas por los títulos o extractos de inscripción expedidos a nombre de las Entidades depositarias, en cuanto tales.

Art. 14. No podrán incluirse en el sistema los títulos valores cuya regularidad y legítima pertenencia no consten a las Entidades depositarias y los que se hallen afectados por cualquier condición o circunstancia que impida su tratamiento como fungibles a los efectos del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Tampoco podrán incluirse los que sean objeto de prenda, retención, traba, embargo o usufructo, las acciones que no estuvieren enteramente desembolsadas y las acciones estampilladas a los fines del artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sección 2.º De la inclusión efectiva de valores en el sistema

Art. 15. 1. Cuando los valores estén admitidos a cotización en una sola Bolsa, la Junta Sindical anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de Cotización Oficial», con una antelación mínima de dos meses, la clase o clases de valores que, en la fecha que se indique, podrán incluirse en el sistema. En el propio anuncio se fijará la fecha a partir de la cual los valores incluidos serán objeto de liquidación y compensación con arreglo a las normas de la presente Orden. Entre una y otra fecha no podrá mediar ningún día hábil a efectos bursátiles.

2. Si los valores se cotizaran en más de una Bolsa, las Juntas Sindicales coordinarán sus trabajos preparatorios y los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de Cotización Oficial, de forma que la fecha de inclusión sea la misma para las Bolsas correspondientes.

Art. 16. En la fecha determinada para ello, quedarán automáticamente incluidos en el sistema los valores, de la clase o clases de que se trate, propiedad de las Entidades adheridas y los depositados en ellas por los acogidos a él.

Art. 17. 1. En el plazo que medie entre la publicación de los anuncios y la fecha de inclusión fijada en los mismos, las Entidades adheridas enviarán a la Junta Sindical de una de las Bolsas en que vayan a liquidar operaciones:

a) La numeración de los títulos incluidos en el sistema, y
b) Una relación de los depósitos constituidos en ellas y el número de los títulos que comprenden.

2. En el mismo plazo, las Entidades adheridas, de acuerdo con la Junta Sindical, procederán a asignar a sus depósitos y a sus carteras de títulos incluidos en el sistema las referencias técnicas precisas y a facilitar los datos que permitan su identificación.

Art. 18. 1. Las Entidades adheridas entregarán a la Junta Sindical la totalidad de los títulos nominativos incorporados al sistema.

2. La Junta Sindical remitirá a las Entidades emisoras los citados títulos o extractos de inscripción con indicación de los que, en su lugar, deban ser incluidos a nombre de cada Entidad depositaria, en su calidad de tal.

En el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción, las Sociedades emisoras expedirán los nuevos títulos o extractos de inscripción, cancelarán los primitivos y practicarán las oportunas anotaciones en el Libro-registro de accionistas y en la sección especial del mismo creada por Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

3. Recibidos los títulos o extractos por la Junta Sindical, ésta registrará su numeración y entregará a cada Entidad depositaria, en la propia Bolsa, los títulos o extractos expedidos a nombre de ella.

4. En el caso de que en la misma Entidad coincidan la condición de emisora y de depositaria podrán realizarse los trámites indicados sin que los títulos salgan de sus oficinas.

Art. 19. Cuando se incluyan títulos pertenecientes a clases ya admitidas con anterioridad al sistema o se constituyan nuevos depósitos de títulos ya incluidos se observará, en lo necesario, lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

Art. 20. Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio organizarán un Servicio de Coordinación entre ellas al que deberán comunicar todos los datos que requiera el buen funcionamiento del sistema.

Sección 3.º Del depósito especial de valores incluidos en el sistema

Art. 21. Los depósitos especiales de títulos incluidos en el sistema sólo se podrán admitir y tener por las Entidades adheridas en función del mismo y en los términos que permitan las normas que les sean aplicables.

Art. 22. 1. El contrato de depósito especial se regirá por las estipulaciones que libremente convengan las partes conforme al artículo 1.255 del Código Civil, pero comportará necesariamente:

a) La custodia de los títulos por la Entidad depositaria.
b) La sumisión al procedimiento de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

c) La obligación por parte del depositante de aceptar en restitución de los títulos depositados otros de los mismos emisor y clase, de igual valor nominal y que confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

2. Cuando el contrato tenga por objeto acciones nominativas el consentimiento se extenderá a lo previsto en el párrafo segundo, número 1, del artículo 3.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Art. 23. En ningún caso se transferirá a las Entidades depositarias por virtud del depósito especial la propiedad de los valores depositados y, en consecuencia, los depositantes y sus causahabientes tendrán el derecho de separación en la quiebra de aquéllas, de acuerdo con el artículo 908 del Código de Comercio.

Art. 24. Las Entidades depositarias no podrán utilizar los títulos depositados para fines incompatibles con el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y las disposiciones que lo complementen y estarán obligadas a realizar los cobros de intereses o dividendos en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar cuantos actos sean necesarios para que los títulos conserven el valor y los derechos que les correspondan.

Art. 25. Las Entidades depositarias habrán de restituir a los depositantes o a sus causahabientes, tan pronto lo soliciten, un

número igual de títulos a los depositados, de los mismos emisor, clase y valor nominal y que confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

Art. 26. 1. Al ingresar en el sistema valores, objeto de depósitos preexistentes, de personas acogidas a él, las Entidades depositarias adoptarán, a su elección, una de las siguientes medidas:

a) Estampillar los resguardos primitivos haciendo constar la mención «Depósito acogido al Decreto 1128/1974, de 25 de abril» y las referencias técnicas o los datos identificadores asignados a los depósitos.

b) Anular los resguardos primitivos y facilitar a los depositantes otros nuevos o notas de depósito, con expresión de dichos extremos.

2. Cuando los depósitos se constituyan con posterioridad a la inclusión de títulos en el sistema, las Entidades depositarias expedirán a sus clientes los resguardos de depósito o las notas acreditativas de su constitución, con las menciones señaladas.

Art. 27. 1. Las Entidades depositarias llevarán registro actualizado de los depósitos, depositantes y del número de títulos correspondientes a cada uno de ellos, así como de la numeración de los valores de cada clase incluidos en el sistema existentes en sus Cajas.

2. Las Entidades depositarias habrán de custodiar los títulos incluidos en el sistema con absoluta separación de los demás. Los primeros se custodiarán manteniendo separados los procedentes de depósitos y los de la propia cartera.

Art. 28. Las órdenes de cambio de Entidad depositaria que no supongan variación en la persona del titular del depósito, se cumplimentarán directamente por las Entidades afectadas notificándolo a la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsas interesadas.

Art. 29. Los títulos incluidos en el sistema sólo podrán movilizarse:

- En el supuesto del artículo anterior.
- Para cancelar los saldos resultantes de la compensación, conforme a lo previsto en el capítulo 4.º, y
- En los casos de exclusión del sistema a que se refiere el capítulo 5.º

CAPITULO III. DE LAS OPERACIONES BURSATILES SOBRE VALORES ADMITIDOS AL SISTEMA

Art. 30. 1. Para la liquidación de las operaciones bursátiles la Junta Sindical de cada Bolsa de Comercio organizará un Servicio de Liquidación y Compensación que, además del control de los títulos incluidos en el sistema, cuidará de la instrumentación contable y del registro de aquéllas.

2. Dicho Servicio abrirá a las Juntas Sindicales de las tres Bolsas y a cada Agente mediador de la Bolsa correspondiente o Entidad adherida, cuentas de movimiento de títulos, por cada clase de valor, en las que se les abonarán y cargarán, respectivamente, el número total de títulos comprados y vendidos en cada sesión de Bolsa.

Art. 31. 1. En toda operación de compra o venta, los Agentes de Cambio y Bolsa comunicarán al Servicio de Liquidación y Compensación, en la forma que disponga la Junta Sindical, los siguientes datos:

- Número de títulos comprados o vendidos.
- Emisor y clase de valor.
- Cambio.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas dictarán las convenientes medidas para que los Agentes de Cambio y Bolsa o las Entidades adheridas proporcionen al Servicio las referencias técnicas o los datos identificadores que amparen los títulos o, cualesquiera otros extremos necesarios para practicar la liquidación.

Art. 32. De acuerdo con los datos indicados, la liquidación de cada sesión de Bolsa se concluirá, el día o días que determinen conjuntamente las Juntas Sindicales, en los términos señalados por el artículo 83 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Art. 33. 1. La liquidación a que se refiere el artículo anterior fijará, por compensación, los saldos finales, deudores y acreedores en efectivo y en cada clase de valor.

2. Se entenderán entregados y recibidos los títulos valores cuando se verifiquen las anotaciones contables de abono y cargo por el Servicio de Liquidación y Compensación.

3. En la liquidación relativa al día en que se pague un interés, dividendo, cupón o cualquier otro derecho económico o en la liquidación del día inmediato siguiente, se abonará o cargará a cada Entidad adherida, Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa, en su caso, el importe de los intereses, dividendos, cupones o derechos que correspondan a los títulos de que sean acreedores o deudores.

4. Los saldos en efectivo que resulten de la liquidación se cancelarán en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 34. Las Juntas Sindicales de las Bolsas trasladarán diariamente a las Sociedades emisoras las actas o relaciones de transferencia de los títulos nominativos. Sobre la base de dichos documentos las Sociedades emisoras causarán las anotaciones de alta y baja que procedan en la sección especial del Registro de accionistas creada por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril. Las Juntas Sindicales y las Entidades emisoras se notificarán recíprocamente las divergencias que adviertan para su inmediata corrección.

Art. 35. 1. La póliza que se extienda por cada operación no expresará la numeración de los títulos, inscribiendo, en su lugar, la referencia técnica o los datos que para su identificación le asigna la correspondiente Junta Sindical, que se reflejarán en los resguardos o notas acreditativas de depósito expedidos por las Entidades depositarias.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas establecerán, a través del Servicio de Coordinación, la adecuada relación entre sus archivos de referencias y datos.

Art. 36. 1. Las operaciones de compraventa de derechos de suscripción, inhórentes a títulos valores incluidos en el sistema, serán objeto de liquidación y compensación en la forma establecida en este capítulo.

2. En las cuentas relativas a los derechos de suscripción se abonarán y cargarán a cada Junta Sindical, Agente de Cambio y Bolsa o Entidad adherida, los que correspondan a los títulos de que fueran acreedores y deudores en la fecha en que se inicie la ampliación de capital.

Art. 37. El presente capítulo, en lo relativo al procedimiento de liquidación y compensación, podrá también aplicarse a las compraventas de valores que, no habiendo sido incorporados efectivamente al sistema, pertenezcan a alguna de las clases cuya admisión haya sido acordada por la Junta Sindical de la respectiva Bolsa de Comercio. La entrega de estos títulos a la Junta Sindical por el Agente de Cambio y Bolsa mediador deberá hacerse, a más tardar, el día de la liquidación.

CAPITULO IV. DE LA CANCELACION DE SALDOS DE TITULOS

Art. 38. Mientras no se disponga lo contrario, mensualmente y en el día fijo que determinen las Juntas Sindicales, se hará en la propia Bolsa, por cada Entidad depositaria, Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa, la entrega o recepción de los títulos al portador de que resultara deudor o acreedor.

Art. 39. 1. Si se tratara de títulos nominativos, la Entidad depositaria-deudora entregará a la Junta Sindical de la Bolsa, el día fijado, conforme al artículo anterior, los títulos o uno o más extractos de inscripción que comprendan un número suficiente de títulos para cubrir su saldo deudor.

2. La Junta Sindical hará llegar los títulos o extractos recibidos a la Entidad emisora, solicitando la expedición de los nuevos para su entrega a las Entidades acreedoras.

La expedición de los nuevos títulos o extractos deberá hacerse en el plazo máximo de diez días hábiles y, al llevarla a efecto, las Entidades emisoras causarán las oportunas anotaciones en el Libro-registro de accionistas.

Art. 40. Las entregas de las Entidades depositarias deudoras a las Juntas Sindicales de las Bolsas y las de éstas a las Entidades depositarias acreedoras, se realizarán siempre acompañando los títulos o extractos de inscripción con la relación numérica de los mismos. Las Juntas Sindicales trasladarán al Servicio de Coordinación de las Bolsas las respectivas altas y bajas para su debido registro.

Art. 41. En tanto no se disponga otra cosa, la cancelación de los saldos de las cuentas de derechos de suscripción se hará dentro del mes siguiente a la terminación de la operación de ampliación de capital de que se trate.

Art. 42. 1. Quedarán excluidos del sistema los títulos valores que se excluyan de la cotización oficial.

2. Las Juntas Sindicales podrán, asimismo, acordar la exclusión de las siguientes clases de valores:

a) Los incursos en las causas previstas en el Reglamento de las Bolsas de Comercio para la exclusión de la cotización, aunque ésta no tenga lugar.

b) Los emitidos por las Entidades que incumplan las obligaciones que para las mismas resulten de la aplicación del sistema.

Art. 43. Los títulos ingresados se excluirán del sistema en cualquiera de los casos siguientes:

a) Ejercicio por sus titulares del derecho de exclusión a que se refiere el artículo 10 y, en particular, ejercicio del derecho de restitución por los depositantes o sus causahabientes.

b) Retención, traba o embargo por Autoridad judicial o administrativa competente.

c) Pignoración, que deberá llevarse a efecto conforme al Código de Comercio y con expresión consiguiente de la numeración de los títulos pignorados.

d) Constitución del derecho de usufructo.

e) Cuando una Entidad emisora se proponga llevar a efecto cualquier operación que implique la adopción de acuerdos que no afecten por igual a títulos idénticos.

f) Estampillado de acciones, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas.

g) Separación del sistema de la Entidad depositaria.

Art. 44. Para la exclusión de títulos del sistema, las Entidades depositarias o Agentes de Cambio y Bolsa, que los tuvieren en su poder, comunicarán a la Junta Sindical de cualquiera de las Bolsas en que se coticen la numeración de los títulos a excluir y la referencia técnica o dato identificador de su depósito.

La Junta Sindical procederá a la exclusión, dando inmediata cuenta a la Entidad depositaria o Agente de Cambio y Bolsa y al Servicio de Coordinación de las Bolsas.

Art. 45. La numeración de los títulos excluidos del sistema se hará constar, en su caso, en el documento acreditativo de propiedad, mediante diligencia extendida por las propias Juntas Sindicales o por Agente de Cambio y Bolsa, Corredor colegiado de Comercio, Notario público o funcionario judicial o administrativo, en ejercicio de sus funciones, sin devengo de derecho alguno.

CAPÍTULO VI. DE LAS OPERACIONES EN BOLSAS CURSADAS POR CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO

Art. 46. 1. Los Corredores colegiados de Comercio podrán cursar sus órdenes de compra o venta en Bolsa de valores incluidos en el sistema, tanto a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio directamente como a los Agentes de Cambio y Bolsa, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. A los indicados efectos, la Junta Sindical de cada Bolsa organizará un servicio de recepción y ejecución de órdenes cursadas por Corredores colegiados de Comercio.

Art. 47. 1. Las compras de valores ordenadas por Corredores colegiados de Comercio serán ejecutadas por las Juntas Sindicales de las Bolsas o los Agentes de Cambio y Bolsa, en su caso, con sujeción a las instrucciones recibidas, dando aviso inmediato al Corredor colegiado de Comercio que cursó la Orden.

2. La liquidación de la operación se efectuará abonando el Servicio de Liquidación y Compensación de la respectiva Bolsa los títulos comprados a la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa que contrató la operación, quien los pondrá a disposición del Corredor colegiado de Comercio, y éste, a su elección, podrá optar entre:

a) Su ingreso en un depósito especial de títulos incluidos en el sistema, constituido en Entidad adherida, a favor del titular de los valores acogido a los beneficios del mismo.

b) La constitución de un depósito regular de títulos o la remesa física de los títulos, previa, en ambos casos, su exclusión del sistema.

Art. 48. 1. Las ventas de títulos valores incluidos en el sistema ordenadas por los Corredores colegiados de Comercio a las Juntas Sindicales de las Bolsas o a los Agentes de Cambio y Bolsa se cursarán manifestando la situación en que se encuentran los títulos a que la orden se refiera y que, a efectos de su liquidación, podrá ser alguna de éstas:

a) Comprados con anterioridad a nombre del vendedor dentro del sistema y abonados en las cuentas de la Junta Sindical o del Agente de Cambio y Bolsa a quien se encomiende la venta posterior.

b) Amparados por resguardo o nota bancaria de depósito especial expedidos por Entidad adherida. En este caso, el

Corredor colegiado de Comercio remitirá a la mayor brevedad posible el resguardo o la nota del depósito especial a la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa vendedores, poniendo su conocimiento a la firma de la persona o Entidad a cuyo favor vayan extendidos.

2. Las órdenes se ejecutarán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando aviso inmediato al Corredor colegiado de Comercio.

Art. 49. En las órdenes de venta en Bolsa cursadas por Corredor colegiado de Comercio sobre valores que tenga físicamente en su poder o que se hallen amparados por resguardo de depósito regular, se pondrán tales circunstancias en conocimiento de la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa que hubieren de ejecutarlas, quedando aquél obligado a entregarles los títulos en el plazo fijado en el artículo 37 "in fine".

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. 1. A los efectos del sistema regulado en la presente Orden, las Entidades emisoras podrán expedir títulos múltiples en los que figuren los datos exigidos por los artículos 43 y 112 de la Ley de Sociedades Anónimas y la numeración de los títulos representados. Los títulos múltiples expedidos deberán llevar numeración propia correlativa.

2. En los casos de sustitución de títulos unitarios por títulos múltiples o viceversa, la Entidad emisora procederá a la destrucción de los títulos primitivos y, caso de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la existencia de títulos duplicados.

Art. 51. El ejercicio de los derechos incorporados a los títulos valores incluidos en el sistema no exigirá la presentación física de éstos, que podrá sustituirse por la relación numérica de los depositados en cada Entidad adherida o de los custodiados por cada Agente de Cambio y Bolsa o por los documentos que aquélla o éste expidan al efecto, respaldados por dicha relación.

Para el ejercicio de los derechos de suscripción negociados en Bolsas podrán utilizarse los documentos que extienda la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente.

Art. 52. Los derechos al cobro de intereses, dividendos, cupones y cualesquiera otros de contenido económico se ejercitarán a través de las Entidades depositarias, Juntas Sindicales o Agentes de Cambio y Bolsa que tuvieren la custodia de los títulos, liquidándose los saldos entre unas y otras en la forma indicada en el artículo 34.

Art. 53. 1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a Juntas o Asambleas Generales, las Entidades depositarias, las Juntas Sindicales de las Bolsas y los Agentes de Cambio y Bolsa facilitarán a los interesados el cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 51.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio proporcionarán, en su caso y a petición de las Entidades depositarias, certificaciones expresivas de los saldos acreedores de títulos que las mismas tuvieran en la fecha de que se trate.

Art. 54. Las Entidades depositarias, las Juntas Sindicales o Agentes de Cambio y Bolsa estarán obligados, siempre que los títulos salgan del sistema, a cortar e inutilizar los cupones correspondientes a derechos ya ejercidos o a estampillar los títulos con la mención de que se han ejercitado todos los derechos hasta la fecha de salida.

Art. 55. Las Juntas Sindicales de las Bolsas podrán comprobar, en cualquier momento, la numeración de los valores poseídos por las Entidades depositarias, a título de propiedad o depósito, incluidos en el sistema y verificar su existencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Entidades mencionadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º que deseen adherirse al sistema a la entrada en vigor de esta disposición, deberán solicitarlo antes del día 1 de julio de 1974, y las resoluciones de las Juntas Sindicales de las respectivas Bolsas deberán serles notificadas antes del día 1 de septiembre de 1974.

2. Las Entidades que no hubieren formulado su solicitud de adhesión en el plazo indicado en el párrafo anterior sólo podrán hacerlo a partir del día 1 de enero de 1976.

3. Los plazos establecidos en los apartados precedentes regirán para las solicitudes de autorización para el acceso a la liquidación bursátil a que se refiere el artículo 5.º

Segunda.—Los anuncios, previstos en el artículo 15, relativos a la inclusión de la primera o primeras clases de valores en el sistema, serán publicados antes del día 1 de julio de 1974.

Tercera.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas, con antelación suficiente, adoptarán las disposiciones oportunas para que, en la fecha de inclusión de cada clase de valor en el sistema, hayan quedado regularizadas las liquidaciones pendientes por obligaciones sobre valores de dicha clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—I. Una Comisión mixta, de representantes de los órganos rectores de las Bolsas de Comercio y de las Entidades depositarias y emisoras de títulos, contribuirá al estudio de los problemas que se planteen con ocasión de la aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que estime adecuadas para el perfeccionamiento del mismo y la resolución de las dificultades surgidas.

2. Formarán dicha Comisión dos representantes de cada una de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, dos del Consejo Superior Bancario, uno de la Confederación Española de Cajas de Ahorro y un representante de cada una de las dos Entidades emisoras de títulos de mayor volumen de contratación bursátil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10605 ORDEN de 24 de mayo de 1974 sobre características distintivas de la insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero del Decreto 1092/1972, de 13 de abril, que modificó el de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley General de Educación, estableció que la insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» sería la ventera correspondiente a la misma Orden, con las características que se determinasen por Orden ministerial.

Si la Orden de Alfonso X se creó con la finalidad de premiar, entre otros, los destacados servicios en la enseñanza, no cabe dudar que cuando, después de las cautelas establecidas, se declara el notorio relieve de un Profesor en el ejercicio de su Magisterio por la dedicación, continuidad y fecundidad de su labor, se le viene a reconocer esos destacados servicios en los niveles más altos que normalmente se recompensan con la concesión de la Gran Cruz. Por eso, se estima que la insignia de esta Sección especial debe ser igual que la de la Gran Cruz con un «distintivo» que destaque la condición particular de reconocer y premiarse el mérito docente, pero sin romper la igualdad fundamental que el Decreto citado ordena.

Primero.—La insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio estará constituida por una banda de seda de color carmesí, con joya pendiente y una placa, iguales a las que para la Gran Cruz establece el artículo séptimo del Decreto de 14 de abril de 1945. Como distintivo característico, llevará escrita la palabra «Magister» en letras de oro en la parte superior de la Cruz.

Segundo.—Los Profesores condecorados con la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de Excelentísimo Señor y podrán utilizar tam-

bién como título honorífico la palabra Maestro o la de «Magister» (o, en sus casos, las abreviaturas M o Mg) aisladamente o a continuación de sus títulos académicos o profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10606 ORDEN de 21 de mayo de 1974 sobre el Plan Estadístico del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 19, especifica las misiones de las Secretarías Generales Técnicas en los Ministerios. En lo que respecta a los aspectos estadísticos, el punto sexto del artículo antes mencionado indica que será misión de la Secretaría General Técnica «dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias de la competencia del Departamento en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y las demás que se estimen convenientes. Para el cumplimiento de las anteriores funciones podrá recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines».

El Decreto de 5 de noviembre de 1971, por el que se reorganiza el Ministerio de Agricultura, establece que la Vicesecretaría General Técnica de Estadística e Informática realizará, entre otras funciones: «La ejecución del Plan Estadístico del Departamento, la realización de encuestas agrarias y la información de precios de productos agrarios».

El III Plan de Desarrollo, y dentro de los programas operacionales, asigna a la Secretaría General Técnica un presupuesto para ejecución de la información de precios agrarios y para apoyo a la mejora de las estadísticas agrarias con una metodología moderna, así como el soporte informático adecuado para el proceso de los mismos.

De acuerdo con principios de economicidad, especificidad de funciones, coordinación y ordenación de la difusión, procede la definición de un plan estadístico, propuesto por la Secretaría General Técnica, y su ejecución, bien por producción directa de información por parte de aquella, bien recibiendo información de otras Direcciones Generales y Organismos autónomos del Departamento. En todo caso la necesaria coordinación, recepción y supervisada difusión de información estadística es cometido de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. El Plan Estadístico del Departamento se configura como un conjunto de operaciones encaminadas a la obtención de datos necesarios para la adopción y ejecución de la política agraria en el conjunto de sus sectores, en la forma establecida en la presente disposición y con conocimiento, apoyo y supervisión de la Secretaría General Técnica.

2. La realización del Plan será llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, directamente o recabando a tal efecto cuantos informes, datos, documentos y colaboraciones considere precisos a los distintos Centros directivos, Organismos, servicios y unidades del Departamento.

3. La información estadística obtenida por Organismos distintos de la Secretaría general Técnica será difundida por ésta indicando la fuente, a efectos de determinación de competencias y responsabilidades.

4. En la elaboración y publicación de las estadísticas se tendrán en cuenta, en todo caso, las competencias, funciones y directrices atribuidas al Instituto Nacional de Estadística, así como la competencia del Consejo Superior de Estadística.

Art. 2.º El Plan Estadístico a que se refiere la presente Orden comprenderá inicialmente las siguientes actividades estadísticas: